



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/302/2021.

ACTORES: FELIPA MARÍA
VÁSQUEZ Y EFRÉN MANUEL
MÉNDEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: PRESIDENTE
Y TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
MAGDALENA OCOTLÁN,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE
ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del expediente **JDC/302/2020**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Felipa María Vásquez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**¹, quienes se ostentan como Regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente y Tesorero Municipal del citado Ayuntamiento, a fin de impugnar la omisión y/o negativa de pagarle las dietas que les corresponden por el ejercicio del cargo de elección popular, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno, hasta el dictado de la presente sentencia.

¹ En adelante parte actora.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, bajo el sistema de partidos políticos, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de autoridades municipales del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca.

b) Constancia de asignación. El cinco de julio de dos mil dieciocho, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Magdalena Ocotlán, otorgó la constancia de asignación como concejales electos por el principio de representación proporcional a Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, postulados por el Partido Revolucionario Institucional.

c) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019- 2021.

d) Interposición del Juicio Ciudadano JDC/83/2021. El uno de abril del año dos mil veintiuno, la parte actora promovió el medio de impugnación, mediante el cual, controvirtieron la omisión del pago de dietas correspondientes de los meses noviembre y diciembre del año dos mil veinte, y enero, febrero, marzo, abril, mayo y la primera quincena del mes de junio del año dos mil veintiuno.

e) Sentencia del Juicio Ciudadano JDC/83/2021. El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió



sentencia en el juicio citado, en el que se declararon fundados los agravios hechos por los actores Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, referente a la omisión del pago de dietas de los meses antes señalados.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/302/2021.

a) Recepción de la demanda de juicio ciudadano.

Con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, con el escrito de demanda ordenó integrar el expediente **JDC/302/202**, y ordenó turnarlo a la ponencia instructora para el trámite correspondiente.

b) Recepción en ponencia de la Magistrada instructora. Por acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, tuvo por recibido en la ponencia el expediente en que se actúa, requirió a las responsables para que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado respecto de los hechos que se les atribuyen.

Asimismo, en diligencia para mejor proveer se requirió al Presidente Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, y al Órgano Superior de Fiscalización de Estado, copia certificada del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno.

c) Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, las responsables remitieron el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, asimismo, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

d) Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Por acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista otorgada en proveído de veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, asimismo, se calificaron las pruebas aportadas por las partes, se cerró la instrucción del medio de impugnación, y señalaron las doce horas del día catorce de enero de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votados en la vertiente de ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente.

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que constan el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

b) Oportunidad. La parte actora reclama, en esencia, del Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, la omisión de cubrir el pago de dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de junio de dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, ya que a su decir dicha omisión vulnera su derecho político electoral relacionado con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007²**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011³**, de

²

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.**

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez**, quienes se ostentan como Regidores por el principio de representación proporcional para el periodo 2019-2021, ciudadanos indígenas de la etnia zapoteca, y reclaman la conducta activa u omisa del Presidente y Tesorero Municipal al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, al no efectuarles el pago de las dietas a las que tienen derecho, de allí que tengan interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.



En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a continuación, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁴**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁵**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de

⁴ Jurisprudencia 4/99, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁵ Jurisprudencia 2/98, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte hace valer el siguiente agravio:

a. La negativa del Presidente Municipal y Tesorero Municipal pertenecientes al Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de realizar el pago de dietas de la parte actora, correspondiente a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

III.- Fijación de la Litis. Este Tribunal Electoral estima que la **litis** se centra en determinar si las autoridades responsables fueron omisas en efectuar el pago de las dietas que alega la parte actora, y como consecuencia si es procedente ordenar que se efectuó el pago de dietas que le son adeudadas.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al análisis de fondo del presente asunto, es conveniente precisar que, este Tribunal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de



desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010⁶** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el

⁶<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

I. Marco normativo.

Constitución Política Federal. En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.



Por su parte, el artículo 127, determina que las y los servidores públicos de los Municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. En la Constitución Política Local, el su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones

Por otra parte, el artículo 138, establece que las y los servidores públicos del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación

que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política Local.

II. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio del agravio formulado por la parte actora consistente en:

a. La negativa del Presidente Municipal y Tesorero Municipal pertenecientes del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, de realizar el pago de dietas a la parte actora, a partir de la segunda quincena del mes de junio de dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

Con relación a este derecho, los artículos 127, fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo, que la remuneración o retribución es toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo **dietas**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



Sirve de apoyo el criterio asumido por la jurisprudencia identificada con la **clave 21/2011**, con el rubro "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**"⁷.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

En el caso, tenemos que la actora Felipa María Vásquez Pérez; y el actor Efrén Manuel Méndez Sánchez, tenían la calidad de servidores públicos, toda vez que ostentaron los

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

cargos de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del **Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.**

Lo anterior se corrobora en autos con copias simples de la acreditación que le fueron expedidas por la Secretaría General de Gobierno, que los acreditaron como Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del citado municipio para fungir durante el periodo 2019-2021, documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios local.

Si bien estas fueron exhibidas en copia simples, llevan explícito el reconocimiento que coinciden con la original, razón por la cual, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia 11/2003⁸ de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

De ahí que, este Tribunal tiene presente que la parte actora, presentó el presente medio de impugnación, en la temporalidad en la que aún se encontraban en el ejercicio de su cargo, por lo que **tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de sus funciones, al haber desempeñado un cargo de elección popular.

Ahora bien, la parte actora hace saber a este Tribunal que, el Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, **dejaron de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidores, a partir de la segunda quincena del mes de junio del año dos mil**

⁸ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>



veintiuno, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

Conforme a lo anterior, es suficiente que la parte actora refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revierta en contra de las autoridades responsables y siendo éstas a quienes corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

Máxime que el Presidente Municipal y Tesorero Municipal, ambos pertenecientes al municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, al rendir su informe circunstanciado, refirieron que nunca han impedido u obstaculizado su ejercicio del cargo.

Además, de dicho informe rendido por las responsables, se advierte que fueron omisas en desvirtuar lo denunciado por la parte actora, sin que remitan documental con la que acrediten haber cubierto el pago de las dietas a la parte actora correspondientes a sus cargos como Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2019-2021.

Por tanto, es evidente que la parte actora no ha recibido las dietas alegadas, ya que las responsables no remitieron constancias con las que lo acreditarán.

Por lo que, resulta **fundada** la omisión del pago de las dietas inherentes al cargo de Felipa María Vásquez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, en su carácter de Regidora de Protección Civil y Regidor de Limpia del citado Ayuntamiento para el periodo 2019-2021, correspondientes a partir de la segunda quincena de junio del año dos mil veintiuno, hasta la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir a la parte actora. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

De las constancias que obra en autos, se advierte copias certificadas del Presupuesto de Egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, por ser un documento público, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, presupuesto que resulta ser el documento idóneo para acreditar la remuneración que debe recibir un servidor público, conforme al marco normativo previamente citado.

Ello ya que, el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todos los servidores públicos de la Federación recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, además que **dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

Ahora bien, en el referido Presupuesto de Egresos del Municipio de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, correspondientes al ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se determinaron las cantidades de remuneración que por concepto de dietas deben percibir las y los integrantes del citado ayuntamiento, en un mínimo de \$2,500.00 (dos mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) a un máximo de \$3,000.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.).



Asimismo, bajo esa premisa, de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local⁹, es un hecho notorio para este Tribunal que, en iguales circunstancias, en el expediente identificado con la clave JDC/83/2021, en sentencia de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **este Tribunal declaró fundado el agravio hecho valer por los ahora actores y condenó el pago de dietas estableciendo la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) de manera quincenal.**

De este modo, se tiene que la cantidad que debe percibir la parte actora como pago de dietas, es por la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.)**, mensuales.

Razón por la cual, este Tribunal advierte que las cantidades adeudadas a **Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez**, son las siguientes:

| Año dos mil veintiuno | | |
|-----------------------|---------------------|--------------------|
| Meses | Quincenas Adeudadas | Cantidad |
| Junio | 1 | \$3,000.00 |
| Julio | 2 | \$6,000.00 |
| Agosto | 2 | \$6,000.00 |
| Septiembre | 2 | \$6,000.00 |
| Octubre | 2 | \$6,000.00 |
| Noviembre | 2 | \$6,000.00 |
| Diciembre | 2 | \$6,000.00 |
| Total | 13 | \$39,000.00 |

⁹ **Artículo 15. 1.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Sentencia consultable en el siguiente link de internet: <https://teeo.mx/images/sentencias/JDC-83-2021.pdf>

En ese sentido, de la tabla anterior, se advierte que el monto adeudado para Felipa María Vásquez Pérez y Efrén Manuel Méndez Sánchez, **es por la cantidad de \$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos.**

Por ello, **se ordena al Presidente y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Magdalena Ocotlán, Oaxaca**, que efectúen el pago de las dietas a la parte actora, por la cantidad correspondiente a partir de la segunda quincena de junio a la segunda quincena de diciembre del año dos mil veintiuno, cantidad que en su conjunto asciende a **\$39,000.00 (treinta y nueve mil pesos 00/100 M.N.), a cada uno de ellos.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

| | |
|------------------------------|--|
| INSTITUCIÓN BANCARIA | BBVA BANCOMER |
| NOMBRE O RAZÓN SOCIAL | TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO. |
| NÚMERO DE CUENTA | 0104846931 |
| CLAVE INTERBANCARIA | 012610001048469310 |
| NOMBRE DE LA SUCURSAL | BANCA DE EMPRESAS Y GOB. OAXACA |
| NÚMERO DE SUCURSAL | 075 |

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a este punto de la sentencia.



Bajo apercibimiento que, para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a) de la multicitada Ley de Medios.

Con independencia de que este Tribunal **podrá agotar los medios de apremio** previstos en el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a las autoridades responsables, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

TERCERO. Se **ordena** al Presidente y Tesorero Municipal de Magdalena Ocotlán, Oaxaca, realicen los actos

ordenados en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

CUARTO. Notifíquese en los términos antes precisados.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁰, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁰ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.